

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN, LAS DECLARACIONES CONJUNTAS EFECTUADAS EN EL CONTEXTO DEL MISMO Y EL ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS, ENTRE CHILE Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, SUSCRITOS EN SANTIAGO, EL 30 DE ENERO DE 2019.**

---

Santiago, 5 de marzo de 2019.

**M E N S A J E N° 391-366/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo por el que se Establece una Asociación, las Declaraciones Conjuntas efectuadas en el contexto del mismo y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscritos en Santiago, el 30 de enero de 2019.

**I. ANTECEDENTES  
GENERALES**

Actualmente, las relaciones políticas y comerciales entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se enmarcan, fundamentalmente, en el "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra parte", suscrito en Bruselas el año 2002 y en vigor

desde el año 2003 (Acuerdo de Asociación Chile - UE).

A raíz del resultado del plebiscito celebrado en el Reino Unido el 23 de junio del 2016, mediante el cual se decidió la idea de que dicho país abandone la Unión Europea, se hizo necesario para Chile resguardar y mantener con el Reino Unido los vínculos de la asociación alcanzados con el Acuerdo de Asociación Chile-UE, principalmente las preferencias comerciales, para hacer frente al momento en que el Reino Unido deje de ser Miembro de la UE.

Para Chile, el Reino Unido es un importante socio comercial y un relevante destino de sus principales exportaciones, tales como fruta y vinos. Además, el Reino Unido representa un mercado de 66 millones de consumidores con un Producto Interno Bruto (PIB) de US\$ 2.628 billones y un PIB per cápita de US\$ 44.292.

Durante el año 2018 el intercambio comercial entre ambos países alcanzó un total de US\$ 1.360 millones, cifra que representa un 0,90% del total del intercambio comercial de Chile con el mundo durante el año 2018. En cuanto a los envíos de productos chilenos al mercado británico se puede destacar las exportaciones de frutas que totalizaron US\$ 239 millones y las exportaciones de vino embotellado por US\$ 145 millones.

## **II. RELACIÓN CON EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN Y EL ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS DE ORGÁNICOS CHILE-UE.**

Dados los antecedentes expuestos, Chile y el Reino Unido acordaron dos nuevos Acuerdos, por los cuales se incorporan *mutatis mutandis* las disposiciones del Acuerdo de Asociación Chile -UE y del Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Chile, por otra

parte, firmado en Bruselas el 27 de abril de 2017 (Acuerdo de Orgánicos Chile-UE), con la excepción de aquellas que no son aplicables a la relación bilateral entre Chile y el Reino Unido.

Por lo tanto, estos nuevos Acuerdos permiten mantener los beneficios de los que actualmente ambas Partes gozan en su intercambio comercial a través de los referidos Acuerdos con la UE. En otras palabras, permiten que los exportadores e importadores chilenos puedan seguir comercializando con el Reino Unido de la misma forma que lo han realizado desde el 2002 a la fecha.

### **III. ESTRUCTURA DE LOS ACUERDOS**

Tanto el Acuerdo de Asociación como el Acuerdo de Orgánicos entre Chile y el Reino Unido constan de un Preámbulo y una serie de Artículos donde se tratan, entre otras, las siguientes materias: (i) Objetivos, (ii) Definiciones, (iii) Incorporación del respectivo Acuerdo Chile - UE, (iv) Partes Integrantes del Acuerdo, (v) Aplicación Territorial, (vi) Enmiendas y (vii) Entrada en Vigor y Aplicación Provisional.

Adicionalmente, cada Acuerdo contempla un Anexo en el cual se realizan las modificaciones técnicas a las disposiciones del Acuerdo de Asociación y del Acuerdo de Orgánicos Chile - UE, respectivamente, para adecuarlas al contexto bilateral entre Chile y el Reino Unido.

Además, el nuevo Acuerdo de Asociación se complementa con las Declaraciones Conjuntas efectuadas en el contexto del mismo, que se refieren a los Artículos 189, 196 y a los Artículos 1, 4, 6, 16 y 20 del Anexo III, todos del Acuerdo de Asociación Chile-UE; al enfoque trilateral de las normas de origen; al Principado de Andorra y la República de San Marino; a las prácticas y los procesos enológicos; al Acuerdo sobre los ADPIC; denominaciones de origen; a la responsabilidad financiera y puntos de contacto. Estas Declaraciones Conjuntas replican, en su mayoría y haciendo los

ajustes pertinentes a la relación bilateral, aquellas Declaraciones Conjuntas que Chile, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros adoptaron en el contexto de la suscripción del Acuerdo de Asociación Chile - UE.

**IV. MODIFICACIONES  
AL ACUERDO DE  
ASOCIACIÓN  
CHILE - UE Y AL  
ACUERDO DE  
ORGÁNICOS  
CHILE-UE**

**1. Modificaciones al Acuerdo de Asociación CHILE-UE, contenidas en el anexo del Acuerdo de Asociación Chile-Reino Unido**

Sección 1: Se reemplaza el Artículo 10.2 para que se cree el Consejo Consultivo Conjunto entre Chile y el Reino Unido.

Sección 2: No se incorporan los Artículos 25.2 (Pesca) y 53.2 (Recursos) al nuevo Acuerdo. A su vez, se elimina la referencia sobre transferencia de tecnologías europeas en el Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS) en el Artículo 23.2(c) (transporte) y se eliminan las referencias a acuerdos o instituciones de la Unión Europea en los Artículos 26.2 (Cooperación aduanera), 27.2 (b) (Cooperación en el ámbito de las estadísticas), 47.2(c) (Cooperación en materia de drogas y lucha contra el crimen organizado). Finalmente, en relación a la participación de la sociedad civil, se incorpora un lenguaje aclarando que recursos para estos fines podrán provenir de organizaciones internacionales, entre otras fuentes.

Sección 3: Se eliminó el lenguaje sobre adhesión de futuros miembros en el Artículo 56.2 (Uniones aduaneras y zonas de libre comercio). En el Artículo 173.2(a) (Definiciones) se agregó la autoridad del Reino Unido en materia de competencia. Asimismo, el Artículo 74 (Cláusula evolutiva) se modificó estableciendo que a los dos años de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes revisaran la situación

de liberalización arancelaria en cuanto a productos agrícolas con vistas a aumentar dicha liberalización.

Sección 4: Se incluyó un nuevo párrafo en el Artículo 201 (Cláusula evolutiva), mediante el cual ambas Partes acuerdan que cada dos años revisarán el Acuerdo y explorarán maneras de profundizar los compromisos del Acuerdo.

Sección 5: El Anexo I (Calendario de Eliminación de Aranceles del Reino Unido), adecúa el volumen de las cuotas arancelarias establecidas en el Acuerdo de Asociación Chile-UE, con el fin de reflejar el tamaño de sus mercados. En ese sentido, se acordó la asignación mutua de cuotas arancelarias de volúmenes equivalentes al 16,67% de las cuotas arancelarias vigentes entre Chile y la Unión Europea, a excepción de aquella establecida para las exportaciones de carne de ave desde Chile al Reino Unido, equivalente al 55,6% de la cuota arancelaria vigente. Cabe destacar que dicha asignación no afecta los volúmenes establecidos por el Acuerdo de Asociación Chile-UE, manteniéndose las actuales concesiones entre Chile y el resto de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Las cuotas que el Reino Unido concederá para las exportaciones de Chile, en volumen anual, en toneladas, consisten en: carne de vacuno (425), carne de cerdo (1.683), carne de las especies ovina y caprina (866), carne de ave (10.477), quesos (450), ajos (159), granos de cereal trabajados (excepto harina, grañones, sémolas y pellets) (300), hongos del género *Agaricus* (150), cerezas en conserva (con alcohol) (300), confites (67), chocolates (67), galletas (83), salmón seco, salado o en salmuera (en filetes) o ahumado (7), merluza fresca o refrigerada (833), y preparaciones o conservas de atún o listado (25).

Sección 6: Se efectuaron modificaciones en el Anexo II (Calendario de Eliminación de Aranceles de Chile), para adecuar los volúmenes de las cuatro cuotas que Chile concederá al Reino Unido.

Las cuotas que Chile concederá para las exportaciones del Reino Unido, en volumen anual, en toneladas, consisten en: queso y requesón (450), merluza fresca o refrigerada, del género *Merluccius* y *Urophycis* (833), filetes de salmón secos, salados o en salmuera, y sus despojos (7), y preparaciones y conservas de atún y listado (excluidos los filetes 'loins') (25).

Sección 7: El Anexo III (Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa), se modificó en el sentido de incorporar una cláusula de acumulación extendida de origen que permitirá mantener los flujos comerciales entre Chile y el Reino Unido cuando en su producción, elaboración o manufactura se utilicen insumos o materiales originarios de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea. Para su implementación se acordó negociar mecanismos de cooperación que permitan una correcta aplicación de la norma de acumulación entre los distintos actores de este modelo.

En materia de tránsito, se acordó que no se exigirán requisitos adicionales cuando las mercancías sean transportadas pasando por los puertos de los Estados Miembros de la Unión Europea y su destino final sea a Chile o el Reino Unido.

Sección 8: En el Anexo IV (Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) se modifican las autoridades competentes, eliminando las de la Unión Europea y reemplazando por las autoridades designadas por el Reino Unido.

Sección 9: Las modificaciones al Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos) establecen que no se incorporarán las indicaciones geográficas, establecidas en el Apéndice I, relativas a las partes de la Unión Europea que no son el Reino Unido. A su vez no se incorporarán las menciones tradicionales, establecidas en el Apéndice III, que sean relativas a las partes de la Unión que no son el Reino Unido.

Sección 10: En relación al Anexo VI (Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas), se establece que las denominaciones Irish Whisky, Ulisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey y Irish Cream, contenidas en el Apéndice I de tal Anexo, incluirán aquellas bebidas producidas en la República de Irlanda como aquellas producidas en Irlanda del Norte. A su vez, se incluye una nota al pie que establece que lo anterior no perjudicará los derechos existentes en relación con Irlanda reconocidos por Chile mediante el Acuerdo Chile - Unión Europea. Finalmente no se incorpora la Sección C del referido Apéndice I.

Sección 11: El Anexo VII (Lista de Compromisos Específicos Sobre los Servicios), se modifica en el sentido de eliminar las referencias a instituciones de la Comunidad Europea y los compromisos de los otros países de la Unión Europea que no sean el Reino Unido. En los compromisos relativos a sectores específicos, no se incorporan las referencias específicas a la Comunidad Europea en relación a los sectores "servicios prestados a las empresas" y "servicios de transporte".

Sección 12: En el Anexo VIII (Lista de Compromisos Específicos Sobre los Servicios Financieros) se eliminaron las referencias a instituciones de la Comunidad Europea y los compromisos de los otros países de la Unión Europea que no sean el Reino Unido. Adicionalmente, en los Compromisos Relativos a Sectores Específicos, se eliminó la nota de pie de página sobre filiales extranjeras, en el encabezado "Servicios Financieros - Compromisos Específicos".

Sección 13: En el Anexo X (Lista de Compromisos Específicos sobre Establecimiento) se eliminan las referencias a la Comunidad Europea y sus instituciones.

Sección 14: En el Anexo XIII (Contratación Pública), se elimina la referencia al medio de publicación de la Unión Europea y se sustituye por una nota especificando que en la entrada en vigor del

Acuerdo, el Reino Unido notificará a Chile sobre su medio de publicación.

Sección 15: Se incorpora el Protocolo sobre Asistencia Mutua Administrativa en Materia de Aduanas, suscrito entre Chile y la Unión Europea el 13 de junio de 2001, con los ajustes pertinentes.

**2. Modificaciones al Acuerdo de Orgánicos CHILE-UE, contenidas en el anexo del Acuerdo de Orgánicos Chile-Reino Unido**

Se realizan modificaciones a los párrafos 1 y 3 del Artículo 5 (Etiquetado) y una adecuación meramente técnica al Anexo V, sobre direcciones de internet.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   A C U E R D O :**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébanse el "Acuerdo por el que se Establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", suscritos en Santiago, Chile, el 30 de enero de 2019."

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**ROBERTO AMPUERO ESPINOZA**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**  
Ministro de Hacienda

**JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo

**ANTONIO WALKER PRIETO**  
Ministro de Agricultura



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 31 GG  
Reg. 179 XX  
I.F. N°031/08.03.2019

## **Informe Financiero**

**Proyecto de Acuerdo que aprueba el acuerdo por el que se establece una asociación, las declaraciones conjuntas efectuadas en el contexto del mismo y el acuerdo sobre el comercio de productos orgánicos, entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscritos en Santiago, el 30 de enero de 2019.**

**Mensaje N° 391-366**

### **I. Antecedentes**

Actualmente, las relaciones políticas y comerciales entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se enmarcan, fundamentalmente, en el "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra parte", suscrito en Bruselas el año 2002 y en vigor desde el año 2003 (Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea).

La suscripción del presente proyecto de acuerdo responde al contexto de la eventual salida del Reino Unido desde la Unión Europea (UE), y al hecho de que a este le dejarán de ser aplicables los acuerdos existentes entre la República de Chile y la UE. En contenido y cobertura, este acuerdo incorpora lo establecido en el Acuerdo de Asociación antes mencionado y sus respectivas declaraciones conjuntas, y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos entre Chile y la UE.

El objetivo central del presente Proyecto de Acuerdo de Asociación entre Chile y el Reino Unido es mantener las preferencias comerciales existentes entre ambos, y los derechos y obligaciones de las Partes en el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos con la UE, del 27 de abril de 2017.

Lo anterior permite salvaguardar los beneficios de los que actualmente ambas Partes gozan en su intercambio comercial a través de los referidos acuerdos y declaraciones conjuntas. En otras palabras, tras la aprobación del presente proyecto, los exportadores e importadores chilenos podrán seguir comercializando con el Reino Unido de la misma forma que lo han realizado desde el 2002 a la fecha en caso que, efectivamente, el Reino Unido abandone la UE.

En consecuencia, el proyecto incorpora *mutatis mutandis* las disposiciones de los acuerdos anteriores, con la excepción de aquellas que no son aplicables a la relación



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 31 GG  
 Reg. 179 XX  
 I.F. N°031/08.03.2019

bilateral entre Chile y el Reino Unido. Específicamente, adecúa el volumen de las cuotas arancelarias establecidas en el Acuerdo de Asociación Chile-UE, con el fin de reflejar el tamaño de sus mercados. En ese sentido, se acordó la asignación mutua de cuotas arancelarias de volúmenes equivalentes al 16,67% de las cuotas arancelarias vigentes entre Chile y la UE, a excepción de aquella establecida para las exportaciones de carne de ave desde Chile al Reino Unido, equivalente al 55,6% de la cuota arancelaria vigente. Cabe destacar que dicha asignación no afecta los volúmenes establecidos por el Acuerdo de Asociación Chile-UE, manteniéndose las actuales concesiones entre Chile y el resto de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Las modificaciones al Acuerdo de Asociación entre Chile y la UE, contenidas en el Anexo de Asociación entre Chile y el Reino Unido, en cuanto a las cuotas de exportación e importación son las siguientes:

- Por un lado, las cuotas que el Reino Unido concederá para las exportaciones de Chile en volumen anual, en toneladas, consisten en: carne de vacuno (425), carne de cerdo (1.683), carne de las especies ovina y caprina (866), carne de ave (10.477), quesos (450), ajos (159), granos de cereal trabajados (excepto harina, grañones, sémolas y pellets) (300), hongos del género Agaricus (150), cerezas en conserva (con alcohol) (300), confites (67), chocolates (67), galletas (83), salmón seco, salado o en salmuera (en filetes) o ahumado (7), merluza fresca o refrigerada (833), y preparaciones o conservas de atún o listado (25).
- Por otro lado, las cuotas que Chile concederá para las exportaciones del Reino Unido, en volumen anual, en toneladas, consisten en: queso y requesón (450), merluza fresca o refrigerada, del género Merluccius y Urophycis (833), filetes de salmón secos, salados o en salmuera, y sus despojos (7), y preparaciones y conservas de atún y listado (excluidos los filetes 'loins') (25). En particular, las preparaciones y conservas de atún y listado (excluidos los filetes 'loins') poseen aranceles de importación (de un 2%), afectando los ingresos fiscales. No obstante, la cuota en dichos productos cambia ligeramente, por lo que su impacto fiscal es despreciable.

Es cierto que el cambio en las cuotas podría tener un efecto en la producción y desarrollo de los sectores afines a los productos exportados al Reino Unido. No obstante, no se puede determinar el efecto de estos cambios en las cuotas de importación en el ingreso fiscal (efecto indirecto).



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 31 GG  
Reg. 179 XX  
I.F. N°031/08.03.2019

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

En base a los antecedentes anteriores, se concluye que los referidos instrumentos no originan para Chile ningún compromiso financiero adicional, dado que solo tienen por objeto dar continuidad al marco jurídico y comercial que actualmente rige entre Chile y el Reino Unido, mediante los señalados acuerdos con la UE.

Por lo anterior, el presente proyecto no irroga mayor gasto fiscal, ni afecta los ingresos fiscales significativamente.

## **III. Fuentes de Información**

1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo por el que se establece una asociación, las declaraciones conjuntas efectuadas en el contexto del mismo y el acuerdo sobre el comercio de productos orgánicos, entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscritos en Santiago, el 30 de enero de 2019. Marzo de 2019.
2. Informe Ejecutivo Financiero del acuerdo por el que se establece una asociación, las declaraciones conjuntas efectuadas en el contexto del mismo y el acuerdo sobre el comercio de productos orgánicos, entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Ministerio de Relaciones Exteriores. Marzo de 2019.
3. Archivo de Excel "Cuotas 2019 - 2021", Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales. DIRECON. Revisado el 7 de marzo de 2019.
4. Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra parte, suscrito en Bruselas el año 2002 y en vigor desde el año 2003.
5. Acuerdo de Asociación Económica entre Chile - UE y sus Cláusulas Evolutivas. Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional. Actualizado al 19 de enero de 2012. Revisado el 8 de marzo de 2019.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 31 GG  
Reg. 179 XX  
I.F. N°031/08.03.2019



*RNC*

**RODRIGO CERDA NORAMBUENA**  
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:



Visación Jefe Departamento Finanzas Públicas:





**ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS**  
**ENTRE**  
**LA REPÚBLICA DE CHILE**  
**Y**  
**EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

La República de Chile ("Chile") y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ("el Reino Unido") (en lo sucesivo denominadas "las Partes"),

**RECONOCIENDO** que el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Chile, por otra parte, firmado en Bruselas el 27 de abril de 2017 (en adelante, "Acuerdo de Orgánicos UE-Chile") dejará de aplicarse al Reino Unido cuando éste deje de ser un Estado miembro de la Unión Europea, o al final de cualquier periodo de transición o implementación durante el cual los derechos y obligaciones del Acuerdo de Orgánicos UE-Chile se apliquen al Reino Unido; y

**DESEANDO** que los derechos y obligaciones entre ellas conforme a lo previsto en el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile continúen una vez que Reino Unido abandone la Unión Europea;

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

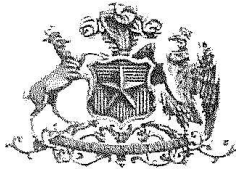
**Artículo 1: Objetivos**

El objetivo principal de este Acuerdo es fomentar el comercio de productos agrícolas y alimenticios producidos orgánicamente entre el Reino Unido y Chile, según los principios de no discriminación y reciprocidad.

**Artículo 2: Definiciones**

1. A lo largo de este Instrumento:

"Acuerdo Incorporado" significa las disposiciones del Acuerdo de Orgánicos UE-Chile, incluidos los respectivos anexos, en la medida que se incorporan y forman parte de este Acuerdo (y las referencias a un "Artículo incorporado" deben leerse en tal sentido); y



"*mutatis mutandis*" significa con las modificaciones necesarias para aplicar el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile como si se hubiera celebrado entre Reino Unido y Chile, teniendo en cuenta el objeto y propósito de este Acuerdo; y

2. "Este Acuerdo" se refiere a este Instrumento y al Acuerdo Incorporado.

#### **Artículo 3: Incorporación del Acuerdo de Orgánicos UE-Chile**

1. Las disposiciones del Acuerdo de Orgánicos UE-Chile, incluidos los anexos, en efecto inmediato antes de que dejen de aplicarse al Reino Unido, se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*, sujetas a las disposiciones de este Instrumento.
2. En caso de incompatibilidad entre este Instrumento y el Acuerdo Incorporado, este Instrumento prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 4: Partes integrantes de este Acuerdo**

1. El Anexo y las notas a pie de página de este Instrumento forman parte integrante de este Acuerdo.
2. Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará lo dispuesto en el Artículo 13 del Acuerdo Incorporado.

#### **Artículo 5: Aplicación Territorial**

Con el fin de evitar cualquier duda, este Acuerdo se aplicará:

- (a) con respecto al Reino Unido, en la medida y en las condiciones en las que se aplicaba el Acuerdo de Orgánicos UE -Chile inmediatamente antes de que dejase de aplicarse al Reino Unido, al territorio del Reino Unido y a los siguientes territorios, de cuyas relaciones internacionales es responsable:
  - (i) las Islas del Canal y la Isla de Man; y
  - (ii) las Zonas de Bases Soberanas de Acrotiri y Dhekelia en Chipre,

y



- (b) con respecto a Chile, al territorio de Chile, incluido el espacio terrestre, marítimo y aéreo sometidos a su soberanía, y a la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su derecho interno.

#### **Artículo 6: Continuidad de los Periodos de Tiempo**

1. Las Partes acuerdan que, salvo que este Instrumento especifique lo contrario, si un periodo en el Acuerdo de Orgánicos UE -Chile:
  - (a) no ha terminado aún, el resto de ese periodo deberá incorporarse a este Acuerdo;<sup>1</sup> y
  - (b) ha terminado, cualquier derecho u obligación vigente en el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile se aplicará entre las Partes, y ese periodo no se incorporará a este Acuerdo.
2. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1, una referencia en el Acuerdo incorporado a un periodo relativo a un procedimiento o cualquier otro asunto administrativo (tales como una revisión, un procedimiento o una notificación del comité) no se verá afectada.

#### **Artículo 7: Otras disposiciones en relación al Comité Conjunto sobre productos orgánicos**

1. El Comité Conjunto sobre productos orgánicos (el "Comité Conjunto") que las Partes establecen en virtud del Artículo 8 incorporado, deberá, en particular, asegurar que este Acuerdo funcione correctamente.
2. Salvo que las Partes lo acuerden de otra manera, cualquier decisión adoptada por el Comité Conjunto establecido por el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile antes de que el mismo deje de aplicarse al Reino Unido debe, en la medida que esa decisión sea relativa a las Partes de este Acuerdo, considerarse adoptada, *mutatis mutandis*, y sujeta a las disposiciones de este Instrumento, por el Comité Conjunto establecido por las Partes según lo dispuesto en el Artículo 8 incorporado.
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 impide al Comité Conjunto establecido por este Acuerdo de tomar decisiones que sean distintas, modifiquen, revoquen o reemplacen las decisiones que se consideren adoptadas en virtud de dicho párrafo.

<sup>1</sup> El resto del periodo, si lo hubiere, estipulado en el segundo párrafo del Artículo 15 incorporado se incorpora en este Acuerdo.



#### Artículo 8: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar por escrito enmendar este Acuerdo. Las enmiendas entrarán en vigor el primer día del segundo mes tras la fecha de la última notificación por escrito mediante la cual las Partes se notifican mutuamente que han completado sus respectivos requerimientos y procedimientos legales, o en la fecha en que las Partes acuerden.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité Conjunto podrá decidir enmendar los Anexos de este Acuerdo. Las Partes adoptarán la decisión del Comité Conjunto sujeta a sus respectivos requerimientos y procedimientos legales aplicables.<sup>2</sup>

#### Artículo 9: Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El párrafo 1 del Artículo 15 del Acuerdo de Orgánicos UE-Chile no se incorporará a este Acuerdo.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte de la finalización de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Este Acuerdo entrará en vigor en:
  - (a) la fecha posterior entre:
    - (i) la fecha en la que el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile deje de aplicarse al Reino Unido;<sup>3</sup> o
    - (ii) el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comunican mutuamente que han completado sus respectivos requerimientos y procedimientos legales,
  - o
  - (b) la fecha que acuerden las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, los Estados negociadores convienen en aplicar este Acuerdo, o disposiciones específicas del mismo, desde lo que resulte posterior entre:

<sup>2</sup> Chile implementará cualquier decisión adoptada por el Comité Conjunto a través de *acuerdos de ejecución*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 N°1, párrafo 4, de la *Constitución Política de la República de Chile*.

<sup>3</sup> Por certeza, Chile será notificado de la fecha referida en este párrafo y en el párrafo (4)(a) por el Reino Unido o por otros medios.



- (a) la fecha en que el Acuerdo de Orgánicos UE-Chile deje de aplicarse al Reino Unido; o
- (b) la fecha de la última notificación de los Estados negociadores señalando la conclusión de aquellos procedimientos internos requeridos para la aplicación provisional.

5. Un Estado negociador podrá terminar la aplicación del Acuerdo, o de las disposiciones específicas del mismo, tal como se acordó de conformidad con el párrafo 4, mediante notificación escrita al otro Estado negociador. La terminación será efectiva el primer día del segundo mes desde la fecha de aquella notificación.

6. Cuando este Acuerdo, o determinadas disposiciones del mismo, se apliquen de conformidad con el párrafo 4, cualquier referencia al término "entrada en vigor de este Acuerdo" en dichas disposiciones se deberá entender como la fecha desde la que los Estados negociadores convienen en aplicar dichas disposiciones de conformidad con el párrafo 4.

7. El Reino Unido deberá presentar notificaciones de conformidad con este Artículo a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o su sucesor. Chile deberá presentar notificaciones de conformidad con este Artículo al Departamento de Comercio Internacional del Reino Unido o su sucesor.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

Hecho en duplicado en Santiago el día 30 de enero del 2019 en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DEL REINO  
UNIDO DE GRAN BRETAÑA E  
IRLANDA DEL NORTE**

**ROBERTO AMPUERO ESPINOZA  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**JAMES BOWDEN CMG OBE MVO  
EMBAJADOR DE SU MAJESTAD**



## ANEXO

El Acuerdo incorporado se ha modificado de la siguiente manera:

### MODIFICACIONES AL TEXTO PRINCIPAL

1. El Artículo 5(1) se sustituirá por:

"1. Los productos importados de una Parte a otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo deberán cumplir los requisitos de etiquetado establecidos por las leyes y reglamentos de la otra Parte, listados en los Anexos III y IV. Dichos productos llevarán el logotipo que el Reino Unido decida adoptar como el logotipo orgánico del Reino Unido, el logotipo orgánico de Chile o ambos logotipos tal y como se establece en las leyes y reglamentos pertinentes, siempre que cumplan con los requisitos de etiquetado para los respectivos o ambos logotipos.

2. El Artículo 5(3) se sustituirá por:



"3. Las Partes se comprometen a proteger cualquier logotipo que el Reino Unido elija como el logotipo orgánico de Reino Unido y el logotipo orgánico de Chile tal y como estipulan las leyes y reglamentos pertinentes contra toda usurpación o imitación. Las Partes velarán para asegurar que el logotipo orgánico de Reino Unido y Chile se usen solamente en etiquetado, publicidad o documentos comerciales de productos que cumplan con las leyes y reglamentos listados en los Anexos III y IV.

### MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL ANEXO V

3. La primera línea del Anexo V se sustituirá por:

"Reino Unido: <http://legislation.gov.uk>"

CONFORME CON SU ORIGINAL



**MARIANA DURNEY**  
**EMBAJADORA**  
**DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

SANTIAGO, 5 de marzo de 2019.



**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN  
ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE  
Y  
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

La República de Chile ("Chile") y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ("el Reino Unido") (en lo sucesivo denominadas "las Partes"),

**RECONOCIENDO** que el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte, celebrado en Bruselas el 18 de noviembre de 2002 (en lo sucesivo denominado "Acuerdo UE-Chile") dejará de aplicarse al Reino Unido cuando este deje de ser un Estado miembro de la Unión Europea o al final de cualquier periodo de transición o implementación durante el cual los derechos y obligaciones del Acuerdo UE-Chile se apliquen al Reino Unido; y

**DESEANDO** que los derechos y obligaciones entre ellas conforme a lo previsto en el Acuerdo UE-Chile continúen una vez que Reino Unido abandone la Unión Europea;

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**Artículo 1: Objetivos**

1. El objetivo principal de este Acuerdo es preservar los vínculos entre las Partes establecidos por la asociación creada en el Artículo 2 del Acuerdo UE-Chile.
2. En particular, las Partes acuerdan mantener las condiciones preferenciales relativas al comercio entre ellas, sujetas a las disposiciones de este Acuerdo, que surgieron del Acuerdo UE-Chile, y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre las Partes.
3. Con el fin de evitar cualquier duda, las Partes reafirman los objetivos previstos en los Artículos 2 y 55 del Acuerdo Incorporado en su totalidad.



### **Artículo 2: Definiciones**

1. A lo largo de este Instrumento:

"**Acuerdo Incorporado**" significa las disposiciones del Acuerdo UE-Chile, incluidos los instrumentos referidos en el Artículo 206, en la medida que se incorporan y forman parte de este Acuerdo (y las referencias a un "Artículo Incorporado" deben leerse en tal sentido);

"*mutatis mutandis*" significa con las modificaciones necesarias para aplicar el Acuerdo UE-Chile como si se hubiera celebrado entre Reino Unido y Chile, teniendo en cuenta el objeto y propósito de este Acuerdo.

2. "Este Acuerdo" se refiere a este Instrumento y al Acuerdo Incorporado.

### **Artículo 3: Incorporación del Acuerdo UE-Chile**

1. Las disposiciones del Acuerdo UE-Chile, incluidos los instrumentos referidos en el Artículo 206, vigentes inmediatamente antes de que dejen de aplicarse al Reino Unido se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*, sujetas a las disposiciones de este Instrumento.

2. En caso de incompatibilidad entre este Instrumento y el Acuerdo Incorporado, este Instrumento prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

### **Artículo 4: Partes integrantes de este Acuerdo**

1. El Anexo y las notas a pie de página de este Instrumento forman parte integrante de este Acuerdo.

2. Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará a lo dispuesto en el Artículo 206 del Acuerdo Incorporado.

### **Artículo 5: Referencias al Euro**

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3, las referencias al euro (incluidas "EUR" y "€") en el Acuerdo Incorporado, continuarán leyéndose como tales en este Acuerdo.



#### **Artículo 6: Aplicación Territorial**

Con el fin de evitar cualquier duda, este Acuerdo se aplicará:

- (a) con respecto al Reino Unido, en la medida y en las condiciones en las que se aplicaba el Acuerdo UE-Chile inmediatamente antes de que dejase de afectar a Reino Unido, al territorio del Reino Unido y a los siguientes territorios, de cuyas relaciones internacionales es responsable:
  - (i) Gibraltar;
  - (ii) las Islas del Canal y la Isla de Man; y
  - (iii) las Zonas de Bases Soberanas de Acrotiri y Dhekelia en Chipre,y
- (b) con respecto a Chile, al territorio de Chile, incluido el espacio terrestre, marítimo y aéreo sometidos a su soberanía, y a la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su derecho interno.

#### **Artículo 7: Continuidad de los Periodos de Tiempo**

1. Las Partes acuerdan que, salvo que este Instrumento especifique lo contrario, si un periodo en el Acuerdo UE-Chile:
  - (a) no ha terminado aún, el resto de ese periodo deberá incorporarse a este Acuerdo; y
  - (b) ha terminado, cualquier derecho u obligación vigente en el Acuerdo UE-Chile se aplicará entre las Partes, y ese periodo no se incorporará a este Acuerdo.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una referencia en el Acuerdo Incorporado a un periodo relativo a un procedimiento o cualquier otro asunto administrativo, tales como una revisión, un procedimiento o una notificación del comité, no se verá afectada.



#### **Artículo 8: Otras disposiciones en relación con el Consejo de Asociación y el Comité de Asociación**

1. El Consejo de Asociación que las Partes establecen en virtud del Artículo 3 incorporado, y que está constituido con arreglo al Artículo 4, modificado por este Acuerdo, deberá, en particular, asegurar que este Acuerdo funcione correctamente.
2. Salvo que las Partes lo acuerden de otra manera, cualquier decisión adoptada por el Consejo de Asociación o el Comité de Asociación establecidos por el Acuerdo UE-Chile antes de que el mismo deje de aplicar al Reino Unido debe, en la medida que esa decisión sea relativa a las Partes de este Acuerdo, considerarse adoptada, *mutatis mutandis*, y sujeta a las disposiciones de este Instrumento, por el Consejo de Asociación o el Comité de Asociación establecidos por las Partes según lo dispuesto en los Artículos 3 y 6 incorporados, respectivamente.
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 impide al Consejo de Asociación o al Comité de Asociación establecidos por este Acuerdo de tomar decisiones que sean distintas, modifiquen, revoquen o reemplacen las decisiones que se consideren adoptadas por ellos en virtud de dicho párrafo.

#### **Artículo 9: Enmiendas**

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Acuerdo. Una enmienda entrará en vigor el primer día del segundo mes tras la fecha de la última notificación por escrito mediante la cual las Partes se notifican mutuamente que han completado sus respectivos requerimientos y procedimientos legales, o en la fecha en que las Partes acuerden.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Consejo de Asociación podrá decidir enmendar los Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas de este Acuerdo. Las Partes podrán adoptar las decisiones del Consejo de Asociación sujetas a sus respectivos requerimientos y procedimientos legales aplicables.<sup>1</sup>

#### **Artículo 10: Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El Artículo 198 del Acuerdo UE-Chile no se incorporará a este Acuerdo.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte de la finalización de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.

<sup>1</sup> Chile implementará cualquier decisión adoptada por el Consejo de Asociación a través de acuerdos de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 N°1, párrafo 4, de la Constitución Política de la República de Chile.



3. Este Acuerdo entrará en vigor en:
- (a) la fecha posterior entre:
    - (i) la fecha en que el Acuerdo UE-Chile deje de aplicarse al Reino Unido,<sup>2</sup> o
    - (ii) el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comunican mutuamente que han completado sus respectivos requerimientos y procedimientos legales,
  - o
  - (b) la fecha que acuerden las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, los Estados negociadores convienen en aplicar este Acuerdo, o disposiciones específicas del mismo, desde lo que resulte posterior entre:
- (a) la fecha en que el Acuerdo UE-Chile deje de aplicarse al Reino Unido; o
  - (b) la fecha de la última notificación de los Estados negociadores señalando la conclusión de aquellos procedimientos internos requeridos para la aplicación provisional.
5. Un Estado negociador podrá terminar la aplicación del Acuerdo, o de las disposiciones específicas del mismo, tal como se acordó de conformidad con el párrafo 4, mediante notificación escrita al otro Estado negociador. La terminación será efectiva el primer día del segundo mes desde la fecha de aquella notificación.
6. Cuando este Acuerdo, o determinadas disposiciones del mismo, se apliquen de conformidad con el párrafo 4, cualquier referencia al término "entrada en vigor de este Acuerdo" en dichas disposiciones se deberá entender como la fecha desde la que los Estados negociadores convienen en aplicar dichas disposiciones de conformidad con el párrafo 4.
7. El Reino Unido deberá presentar notificaciones de conformidad con este Artículo a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o su sucesor. Chile deberá presentar notificaciones de conformidad con este Artículo al Departamento de Comercio Internacional del Reino Unido o su sucesor.

<sup>2</sup> Por certeza, Chile será notificado de la fecha referida en este párrafo y en el párrafo 4(a) por el Reino Unido o por otros medios.



En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

Hecho en duplicado, en Santiago, el día treinta de enero de 2019 en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DEL REINO  
UNIDO DE GRAN BRETAÑA E  
IRLANDA DEL NORTE**

Handwritten signature of Roberto Ampuero Espinoza.

**ROBERTO AMPUERO ESPINOZA  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

Handwritten signature of James Bowden.

**JAMES BOWDEN CMG OBE MVO  
EMBAJADOR DE SU MAJESTAD**



## ANEXO

La incorporación del Acuerdo UE-Chile en este Acuerdo se modifica de la siguiente manera:

### **SECCIÓN 1: MODIFICACIONES A LA PARTE I (DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES)**

#### **A. TÍTULO II: MARCO INSTITUCIONAL**

1. El Artículo 4.1 (Composición y reglamento interno) se sustituirá por:

"1. El Consejo de Asociación estará compuesto, por una parte, por un Secretario de Estado del Reino Unido o su representante o representantes y, por otra parte, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile".

2. En los Artículos 9.1 (Comité de Asociación Parlamentario) y 10.1 (Comité Consultivo Conjunto), las palabras "queda" y "crea", respectivamente, se sustituirán por "podrá ser" y "podrá crear"; y después de las palabras "instituido" y "Conjunto", respectivamente, se inserta "por las Partes".

3. El Artículo 10.2 se sustituirá por:

"Las Partes determinarán el número de miembros del Comité Consultivo Conjunto, teniendo en cuenta el objeto y el propósito del Comité descrito en este Artículo. El Comité Consultivo Conjunto estará compuesto por el mismo número de miembros que representen al Reino Unido, por una parte, y a Chile, por otra".

### **SECCIÓN 2: MODIFICACIONES A LA PARTE II (COOPERACIÓN)**

#### **A. TÍTULO I: COOPERACIÓN ECONÓMICA**

1. En el Artículo 23.2(c) (Transporte), las palabras "relacionados con la transferencia de tecnologías europeas en el Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS) y con centros para el transporte público urbano" se sustituirán por "en el ámbito de los sistemas de navegación por satélite y transporte público urbano".

2. El Artículo 25.2 (Pesca) no se incorporará a este Acuerdo.



3. En el Artículo 26.2 (Cooperación aduanera), las palabras "del Acuerdo Marco de Cooperación" se sustituirán por ", como se incorpora y modifica por este Acuerdo".

4. En el Artículo 27.2(b) (Cooperación en el ámbito de las estadísticas), las palabras "y con Eurostat" no se incorporarán a este Acuerdo.

#### **B. TÍTULO VI OTROS ÁMBITOS DE COOPERACIÓN**

5. En el Artículo 47.2(c), (Cooperación en materia de drogas y lucha contra el crimen organizado), las palabras "el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías" no se incorporarán a este Acuerdo.

6. En el Artículo 47.2(g):

- (a) la palabra "equivalentes" se sustituye por "comparables"; y
- (b) las palabras "Acuerdo entre la República de Chile y la Comunidad Europea sobre prevención del desvío de precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas de 24 de noviembre de 1998" no se incorporarán a este Acuerdo.

#### **C. TÍTULO VII: DISPOSICIONES GENERALES**

7. Después del Artículo 48(c) (Participación de la sociedad civil en la cooperación), se inserta como un nuevo párrafo:

"En este Artículo y en el Artículo 53, se entenderá que las referencias a los recursos financieros abarcan una variedad de formas de tales recursos y de medios por los cuales tales recursos se pueden proporcionar, incluidos los recursos proporcionados a través de organizaciones multilaterales y regionales".

8. El Artículo 53.2 (Recursos) no se incorporará a este Acuerdo.

9. En el Artículo 54.2(c) (Tareas específicas del Comité de Asociación en materia de cooperación), las palabras "en los programas indicativos plurianuales y contendrán una descripción de las prioridades sectoriales, los objetivos específicos, los resultados previstos, las cantidades estimativas y los programas de acción anuales" no se incorporarán a este Acuerdo.



**SECCIÓN 3: MODIFICACIONES A LA PARTE IV (COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO)**

**A. TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

1. En el Artículo 56.2 (Uniones aduaneras y zonas de libre comercio), las palabras "en particular, en caso de adhesión, para asegurar que tengan en cuenta los intereses mutuos de las Partes." no se incorporará a este Acuerdo.

**B. TÍTULO II: LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

2. El Artículo 74 (Cláusula evolutiva) se sustituirá por:

"Dentro de dos años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes revisarán la situación, teniendo en cuenta las características del comercio de productos agrícolas y productos agrícolas transformados entre las Partes, en particular el uso de las concesiones arancelarias establecidas en los Anexos I y II de este Acuerdo, así como las particulares sensibilidades de tales productos y la evolución de la política agrícola en ambos lados. Las Partes examinarán, en el Comité de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las oportunidades de otorgarse mutuamente más concesiones con vistas a aumentar la liberalización del comercio de productos agrícolas y productos agrícolas transformados

3. En el Artículo 79.5 (Aduanas y cuestiones comerciales conexas), las palabras "del Acuerdo Marco de Cooperación" se sustituirán por ", como se incorpora y modifica por este Acuerdo".

**C. TÍTULO VII: COMPETENCIA**

4. Artículo 173.2(a) (Definiciones) se sustituirá por "(a) para el Reino Unido, la Autoridad de la Competencia y del Mercado; y".

**SECCIÓN 4: MODIFICACIONES A LA PARTE V (DISPOSICIONES FINALES)**

1. El Artículo 197 (Definición de las Partes) no se incorporará a este Acuerdo.



2. Después del Artículo 201.2 (Cláusula evolutiva), se inserta como un nuevo párrafo:

"3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes discutirán dentro de dos años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente cada dos años, cómo profundizar su relación comercial. La consideración de las Partes de cómo profundizar su relación comercial incluirá la profundización de los derechos y obligaciones de las Partes, así como compromisos específicos de acceso a mercados en virtud de este Acuerdo y podrán tener en cuenta otros acuerdos firmados por cualquiera de las Partes con otros socios".

3. El Artículo 205 (Textos auténticos) no se incorporará a este Acuerdo.

**SECCIÓN 5: MODIFICACIONES AL ANEXO I (CALENDARIO DE ELIMINACIÓN DE ARANCELES DEL REINO UNIDO)**

**A. SECCIÓN 1 (Contingentes arancelarios para los productos de la categoría "TQ")**

1. El primer párrafo, que comienza con las palabras "Las siguientes concesiones arancelarias...", se sustituirá por:

"1. Las concesiones arancelarias que se aplicarán anualmente a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo a las importaciones en el Reino Unido de productos originarios de Chile serán:

- (a) para la concesión arancelaria "TQ(1a)":
  - (i) si este Acuerdo entra en vigor antes del 30 de junio de 2019, las concesiones mencionadas en el párrafo 1(a) (Productos agrícolas); o
  - (ii) si este Acuerdo entra en vigor después del 30 de junio de 2019, las concesiones mencionadas en el párrafo 1(a) (Productos agrícolas), junto con el incremento anual aplicable de la concesión para cada periodo administrativo después del 30 de junio de 2019 hasta el año de entrada en vigor;

y

- (b) para todas las demás concesiones arancelarias:



- (i) si este Acuerdo entra en vigor en 2019, las concesiones mencionadas en los párrafos 1(b) (Productos agrícolas) al 5 (Productos de la pesca); o
- (ii) si este Acuerdo entra en vigor después de 2019, las concesiones mencionadas en los párrafos 1(b) (Productos agrícolas) al 5 (Productos de la pesca) junto con la subida anual aplicable de las concesiones de cada periodo administrativo después del 2019 hasta el año de entrada en vigor.

2. Para cada año que el Acuerdo esté en vigor, el periodo de administración de las concesiones arancelarias aplicadas en virtud de este Anexo será:

- (a) para "TQ(1a)" - del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente; y
- (b) para el resto de concesiones arancelarias - del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año.

3. Si este Acuerdo entra en vigor en el transcurso de un periodo de administración contemplado en el párrafo 2, la cantidad de cada concesión arancelaria aplicable se calculará, para ese periodo de administración, multiplicando la cantidad de concesión contemplada en el párrafo 1(a) o (b) por una fracción, el numerador de la cual será el número de días restantes del periodo de administración en la fecha de entrada en vigor, incluido el día de entrada en vigor del Acuerdo, y el denominador de la cual será el número total de días en el periodo de administración".

## **B. PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

2. En el párrafo 1, las palabras "con un aumento del 10 por ciento anual de la cantidad original" no se incorporarán a este Acuerdo.

3. En el párrafo 1(a), "1 000" se sustituirá por "425" y, después de "TQ(1a)", se inserta ", con un aumento anual de 17 toneladas métricas".

4. En el párrafo 1(b), "3 500" se sustituirá por "1 516" y, después de "TQ(1b)", se inserta ", con un aumento anual de 58 toneladas métricas".

5. En el párrafo 1(c), "2 000" se sustituirá por "866" y, después de "TQ(1c)", se inserta ", con un aumento anual de 33 toneladas métricas".



6. En el párrafo 1(d), "7 250" se sustituirá por "10 477" y, después de "TQ(1d)", se inserta ", con un aumento anual de 403 toneladas métricas".
7. En el párrafo 1(e), "1 000" se sustituirá por "167".
8. En el párrafo 2, las palabras "y con un aumento anual del 5 % respecto de la cantidad original" no se incorporarán a este Acuerdo.
9. En el párrafo 2(a), "1 500" se sustituirá por "450" y, después de "TQ(2a)", se inserta ", con un aumento anual de 12 toneladas métricas".
10. En el párrafo 2(b), "500" se sustituirá por "159" y, después de "TQ(2b)", se inserta ", con un aumento anual de 4 toneladas métricas".
11. En el párrafo 2(c), "1 000" se sustituirá por "300" y, después de "TQ(2c)", se inserta ", con un aumento anual de 8 toneladas métricas".
12. En el párrafo 2(d), "500" se sustituirá por "150" y, después de "TQ(2a)", se inserta ", con un aumento anual de 4 toneladas métricas".
13. En el párrafo 2(e), "1 000" se sustituirá por "300" y, después de "TQ(2e)", se inserta ", con un aumento anual de 8 toneladas métricas".

#### **C. PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS**

14. En el párrafo 3(a), "400" se sustituirá por "67".
15. En el párrafo 3(b), "400" se sustituirá por "67".
16. En el párrafo 3(c), "500" se sustituirá por "83".

#### **D. PRODUCTOS DE LA PESCA**

17. En el párrafo 4(a), "5 000" se sustituirá por "833".
18. En el párrafo 4(b), "40" se sustituirá por "7".
19. En el párrafo 5, "150" se sustituirá por "25".



**SECCIÓN 6: MODIFICACIONES AL ANEXO II (CALENDARIO DE  
ELIMINACIÓN DE ARANCELES DE CHILE)**

**A. SECCIÓN 1 (Contingentes arancelarios para los productos de la categoría "TQ")**

1. El primer párrafo, que comienza con las palabras "Las siguientes concesiones arancelarias...", se sustituirá por:

"Las concesiones arancelarias que se aplicarán anualmente a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo a las importaciones en Chile de productos originarios del Reino Unido serán:

- (a) si este Acuerdo entra en vigor en 2019, las concesiones mencionadas en los párrafos 1 al 4 de la Sección 1; o
- (b) si este Acuerdo entra en vigor después de 2019, las concesiones mencionadas en los párrafos 1 a 4 de la Sección 1 junto con la subida anual aplicable de las concesiones de cada periodo de administración después de 2019 hasta el año de entrada en vigor.

El periodo de administración de las concesiones arancelarias aplicadas en virtud de este Anexo será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año en que el Acuerdo esté en vigor. Si este Acuerdo entra en vigor en el transcurso de un periodo de tramitación, la cantidad de cada concesión arancelaria aplicable se calculará, para ese periodo de administración, multiplicando la cantidad de concesión contemplada en el párrafo (a) o (b) por una fracción, el numerador de la cual será el número de días restantes del periodo de administración en la fecha de entrada en vigor, incluido el día de entrada en vigor del Acuerdo, y el denominador de la cual será el número total de días del periodo de administración".

**B. PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

2. En el párrafo 1, "1 500" se sustituirá por "450" y "anual del 5 % respecto de la cantidad original" se sustituirá por "anual de 12 toneladas métricas".

**C. PRODUCTOS DE LA PESCA**

3. En el párrafo 3(a), "5 000" se sustituirá por "833".



4. En el párrafo 3(b), "40" se sustituirá por "7".
5. En el párrafo 4, "150" se sustituirá por "25".

#### **SECCIÓN 7: MODIFICACIONES AL ANEXO III**

#### **DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

##### **A. TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

1. Después del Artículo 1(m) (Definiciones), se inserta como un nuevo párrafo:

"(n) 'valor añadido': el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que sean originarios de los demás países o territorios citados en el Artículo 3a con los que resulta aplicable el sistema de acumulación, si no se conoce o no puede determinarse el valor en aduana, el primer precio comprobable pagado por los materiales en el Reino Unido o en Chile".

##### **B. TÍTULO II: DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"**

2. Después del Artículo 3 (Acumulación bilateral de origen), se inserta como un nuevo Artículo:

"Artículo 3a

Acumulación extendida de origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(1), los materiales originarios de la Unión Europea serán considerados como materiales originarios del Reino Unido cuando se incorporen a un producto obtenido en el Reino Unido, a condición de que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el Artículo 6.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(2), los materiales originarios de la Unión Europea serán considerados como materiales originarios de Chile cuando se incorporen a un producto obtenido en Chile, a condición de que hayan sido objeto de



operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el Artículo 6.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(1), las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en la Unión Europea se considerarán efectuadas en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos sean objeto de operaciones de elaboración o transformación posteriores en el Reino Unido, que vayan más allá de las citadas en el Artículo 6.

4. En la acumulación prevista en los párrafos 1 y 2, cuando las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en el Reino Unido o Chile no vayan más allá de las citadas en el Artículo 6, el producto obtenido será considerado originario del Reino Unido o Chile únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de los materiales utilizados originarios de cualquiera de los otros países o territorios.

5. En la acumulación prevista en el párrafo 3, cuando las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en el Reino Unido no vayan más allá de las citadas en el Artículo 6, el producto obtenido será considerado originario del Reino Unido únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor añadido de cualquiera de los otros países o territorios.

6. La acumulación prevista en este Artículo se aplicará, siempre que:

- (a) los países involucrados en la adquisición del carácter de originario y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la correcta aplicación de este Artículo; y
- (b) las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios en aplicación de las mismas normas de origen que las previstas en este Anexo"

3. La nota a pie de página, (1), del Artículo 4.1(f) (Productos enteramente obtenidos), que comienza con las palabras "En tanto la transferencia de..." no se incorporará a este Acuerdo.

4. Los Artículos 4.2 y 4.3 se sustituirán por:

"2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el párrafo 1, letras (f) y (g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- (a) que estén matriculados o registrados en el Reino Unido o en Chile; y



(b) que enarboles pabellón del Reino Unido o de Chile.

3. Además de los requisitos establecidos en el párrafo 2, los productos obtenidos de conformidad con las letras (f) y (g) del párrafo 1 se considerarán enteramente obtenidos en el Reino Unido o en Chile cuando "sus buques" y "sus buques factoría":

(a) pertenezcan:

- (i) al menos en un 50 % a nacionales del Reino Unido, los Estados miembros de la Unión Europea o de Chile, o
- (ii) a una sociedad colectiva o sociedad limitada cuya sede principal esté situada en el Reino Unido, en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de Chile y cuyo capital pertenezca al menos en un 50 % a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados, o
- (iii) a una empresa distinta a las referidas en el punto (ii) cuya sede principal esté situada en el Reino Unido, en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de Chile;

y

(b) su capitán y al menos el 75 % de la tripulación, incluidos los oficiales, sean nacionales del Reino Unido, de un Estado miembro de la Unión Europea o de Chile".

### C. TÍTULO III CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

5. En los Artículos 11.1 y 11.2 (Principio de territorialidad), al inicio de la primera oración, se inserta "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3a".



6. En el Artículo 12.1 (Transporte directo), en la primera oración, después de "y Chile" se inserta "o a través del territorio de la Unión Europea".

7. Después del Artículo 12.2, se inserta como un nuevo párrafo:

"3. Este Artículo se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 31".

#### **D. TÍTULO IV: REINTEGRO O EXENCIÓN**

8. En el Artículo 14.1 (Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana (o aranceles aduaneros)), en la primera oración, después de las palabras "o en Chile", se insertan las palabras "o en la Unión Europea".

#### **E. TÍTULO V: PRUEBA DE ORIGEN**

9. El Artículo 17.4 (Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1) se sustituirá por:

"Los certificados de circulación de mercancías EUR 1 expedidos a posteriori deberán contener una de las menciones siguientes:

ES 'EXPEDIDO A POSTERIORI'

EN 'ISSUED RETROSPECTIVELY'"

10. Artículo 18.2 (Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1) se sustituirá por:

"El duplicado emitido de conformidad con el párrafo 1 deberá llevar una de las menciones siguientes:

ES 'DUPLICADO'

EN 'DUPLICATE'"



11. En el Artículo 29.3 (Importes expresados en euros), la segunda y la tercera oración se sustituirán por:

"Los importes se notificarán antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. Las Partes se notificarán mutuamente los importes pertinentes."

**F. TÍTULO VII: CEUTA Y MELILLA**

12. En el Artículo 36 (Aplicación del Anexo), los párrafos 1 a 3 se sustituirán por:

"El término 'Unión Europea' utilizado en este Anexo no incluye a Ceuta y Melilla".

13. El Artículo 37 (Condiciones especiales) no se incorporará a este Acuerdo.

**G. APÉNDICE IV: DECLARACIÓN EN FACTURA**

14. En el Apéndice IV (Declaración en factura), la segunda oración de la nota a pie de página (2), que comienza con las palabras "Cuando la declaración en factura se efectúe...", no se incorporará a este Acuerdo.

**SECCIÓN 8: MODIFICACIONES AL ANEXO IV**

**ACUERDO SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS APLICABLE AL COMERCIO DE ANIMALES, PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTRAS MERCANCÍAS, Y SOBRE BIENESTAR ANIMAL**

1. En el preámbulo, las palabras ", como se define en el artículo 197 del Acuerdo de Asociación" no se incorporarán a este Acuerdo.

2. La sección A del Apéndice II (Autoridades competentes) se sustituirá por:

"A. Autoridades competentes del Reino Unido

El Reino Unido informará a Chile sobre sus autoridades competentes en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo".



**SECCIÓN 9: MODIFICACIONES AL ANEXO V (ACUERDO SOBRE EL  
COMERCIO DE VINOS)**

1. En el Apéndice I, (Indicaciones geográficas de los vinos originarios de la Comunidad), las indicaciones geográficas relativas a las partes de la Unión Europea que no son el Reino Unido no se incorporarán a este Acuerdo.
2. En el Apéndice III (Lista de menciones tradicionales de la Comunidad), las expresiones tradicionales relativas a las partes de la Unión Europea que no son el Reino Unido no se incorporarán a este Acuerdo.

**SECCIÓN 10: MODIFICACIONES AL ANEXO VI (ACUERDO SOBRE EL  
COMERCIO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y BEBIDAS AROMATIZADAS)**

1. En el Artículo 3(a) (Definiciones), al final de la oración, se inserta el siguiente texto como nota a pie de página:

"Las denominaciones Irish Whisky, Uisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey y Irish Cream, que figuran en el Apéndice I, incluyen las bebidas espirituosas producidas en la República de Irlanda e Irlanda del Norte".

2. La sección A del Apéndice I (Denominaciones protegidas de bebidas espirituosas y de bebidas aromatizadas) se sustituirá por el texto siguiente:

"A. Lista de las denominaciones protegidas de bebidas espirituosas originarias del Reino Unido:

1. (a) Whisky            Scotch Whisky

                              Irish Whiskey

                              (Podrán añadirse los términos "malt" o "grain" a estas denominaciones)

(b) Whiskey            Irish Whiskey

                              Uisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey

                              (Podrá añadirse la indicación "Pot Still" a estas denominaciones)



2. Licor Irish Cream"

3. En el encabezado de la Sección A del Apéndice I, después de "originarias del Reino Unido:", se inserta el siguiente texto como nota a pie de página:

"Esta lista no perjudicará los derechos existentes en relación con Irlanda reconocidos por Chile con respecto a Irish Whisky, Uisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey y Irish Cream".

4. La sección C (Lista de las denominaciones protegidas de bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad) del Apéndice I no se incorporará al este Acuerdo.

**SECCIÓN 11: MODIFICACIONES AL ANEXO VII (LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE LOS SERVICIOS)**

**A. PARTE A: LISTA DE LA COMUNIDAD**

1. En la nota preliminar:

- (a) los párrafos 1 y 2 no se incorporarán a este Acuerdo; y
- (b) la primera oración del párrafo 3 no se incorporará a este Acuerdo.

**B. COMPROMISOS HORIZONTALES**

2. En la tabla de compromisos específicos, en la columna en la que se especifican las limitaciones al trato nacional, para el modo 3, en el párrafo (a), la segunda oración, que comienza con las palabras "Sin embargo, esto no...", no se incorporará a este Acuerdo.

3. En la tabla de compromisos específicos, en la columna en la que se especifican las limitaciones al trato nacional, para el modo 4, el segundo párrafo, que comienza con las palabras "Las Directivas de la Comunidad sobre el reconocimiento recíproco...", no se incorporará a este Acuerdo.

**C. COMPROMISOS RELATIVOS A SECTORES ESPECÍFICOS**

4. En la tabla de compromisos específicos, para el sector "1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS", el subsector "E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra,



sin operarios", su subsector (b) "De aeronaves", en la columna en la que se especifican las limitaciones al acceso a los mercados, para el modo 2, las palabras "o en otro lugar de la Comunidad" no se incorporarán a este Acuerdo.

5. En la tabla de compromisos específicos, para el sector "10. SERVICIOS DE TRANSPORTE", el subsector "B. Transporte por vías navegables interiores", en las columnas que especifican las limitaciones al acceso a los mercados y al trato nacional, para los modos 1 y 3, en el primer párrafo, las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rín-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rín" no se incorporarán a este Acuerdo.

#### **D. ANEXO A**

6. El Glosario, titulado "términos utilizados por determinados Estados miembros", no se incorporará a este Acuerdo.

### **SECCIÓN 12: MODIFICACIONES AL ANEXO VIII (LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE LOS SERVICIOS FINANCIEROS)**

#### **A. PARTE A: NOTA PRELIMINAR**

1. El párrafo 1 no se incorporará a este Acuerdo.
2. En el párrafo 2, las palabras "Se utilizan las siguientes abreviaturas para identificar los Estados miembros:" y las abreviaturas de los Estados miembros de la Unión Europea no se incorporarán a este Acuerdo.

#### **B. COMPROMISOS HORIZONTALES**

3. En la tabla de compromisos específicos, en la columna en la que se especifican las limitaciones al trato nacional, para el modo 3, en el párrafo (a), la segunda oración, que comienza con las palabras "Sin embargo, esto no...", no se incorporará a este Acuerdo.
4. En la tabla de compromisos específicos, en la columna en la que se especifican las limitaciones al trato nacional, para el modo 4, el segundo párrafo, que comienza con las palabras "Las Directivas de la Comunidad sobre el reconocimiento recíproco...", no se incorporará a este Acuerdo.



**C. COMPROMISOS RELATIVOS A SECTORES ESPECÍFICOS**

5. La nota de pie de página al encabezado "I. SERVICIOS FINANCIEROS - COMPROMISOS ESPECÍFICOS (primera parte)", que comienza con las palabras "a diferencia de las filiales extranjeras,...", no se incorporará a este Acuerdo.

**D. COMPROMISOS ADICIONALES POR PARTE DE LA CE**

**Seguros**

6. Los párrafos (a) y (d) no se incorporarán a este Acuerdo.

**SECCIÓN 13: MODIFICACIONES AL ANEXO X (LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE ESTABLECIMIENTO)**

**A. PARTE A: NOTA PRELIMINAR**

1. El párrafo 1 no se incorporará a este Acuerdo.
2. En el párrafo 2, las palabras "Se utilizan las siguientes abreviaturas para identificar los Estados miembros:" y las abreviaturas de los Estados miembros de la Unión Europea no se incorporarán a este Acuerdo.

**B. COMPROMISOS HORIZONTALES**

3. En la tabla de compromisos específicos, en la columna en la que se especifican las limitaciones al trato nacional al establecimiento, en el párrafo (a), la segunda oración, que comienza con las palabras "Sin embargo, esto no...", no se incorporará a este Acuerdo.

**SECCIÓN 14: MODIFICACIONES AL ANEXO XIII (CONTRATACIÓN PÚBLICA)**

**A. APÉNDICE 2 (MEDIOS DE PUBLICACIÓN)**

En la sección 1 (Comunidad), "*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <http://simap.eu.int>" se sustituirá por:



"Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, el Reino Unido informará a Chile sobre los medios de publicación del Reino Unido de los anuncios contemplados en el Artículo 147 de este Acuerdo".

**SECCIÓN 15: INCORPORACIÓN DEL PROTOCOLO SOBRE ASISTENCIA  
MUTUA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE ADUANAS**

No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.1 de este Instrumento, el Protocolo de 13 de junio de 2001 sobre asistencia mutua administrativa en materia de aduanas entre la Comunidad Europea y la República de Chile se incorporará a este Acuerdo, *mutatis mutandis*, sujeto a lo siguiente:

- (a) en el Artículo 13.1 (Implementación), la oración "los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y" no se incorporará;
- (b) en el Artículo 14.1 (Otros acuerdos), el tercer guion no se incorporará; y
- (c) el Artículo 14.2 se sustituirá por:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado entre las Partes con anterioridad a la fecha de aplicación de este Acuerdo".

**CONFORME CON SU ORIGINAL**



**MARIANA DURNEY**  
**EMBAJADORA**  
**DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

SANTIAGO, 5 de marzo de 2019.



### **DECLARACIONES CONJUNTAS**

En relación con el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el "Acuerdo"), los abajo firmantes declaran:

#### ***Declaración conjunta relativa al Artículo 1 del Anexo III***

El Reino Unido y Chile reconocen la importancia del papel de las autoridades designadas para llevar a cabo las tareas relacionadas con la certificación de origen y la verificación estipuladas en los Títulos V y VI del Anexo III del Acuerdo, que se especifican en la letra m) del artículo 1.

En consecuencia, y en caso de que se plantee la necesidad de nombrar a otra autoridad gubernamental, el Reino Unido y Chile convienen en iniciar consultas formales tan pronto como sea posible con el objeto de garantizar que la autoridad sucesora pueda cumplir eficazmente todas las obligaciones estipuladas en el citado Anexo.

#### ***Declaración conjunta relativa al Artículo 4 del Anexo III***

El Reino Unido y Chile declaran que las disposiciones del Anexo III del Acuerdo y, en particular, las de su artículo 4, son sin perjuicio de los derechos y obligaciones del Reino Unido y Chile en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM).

El Reino Unido y Chile, en su calidad de signatarios de la CNUDM, recuerdan explícitamente su reconocimiento y aceptación de los derechos soberanos del Estado ribereño a los efectos de explorar y explotar, conservar y administrar los recursos naturales de la zona económica exclusiva, así como su jurisdicción y otros derechos sobre esa zona, tal como se dispone en el artículo 56 de la CNUDM y otras disposiciones de dicha Convención.

#### ***Declaración conjunta relativa al Artículo 6 del Anexo III***

El Reino Unido y Chile convienen en remitirse al procedimiento establecido en el Artículo 38 del Anexo III del Acuerdo con el propósito de reexaminar, en caso necesario, la lista de operaciones consideradas como elaboración o procesamiento insuficientes para conferir el carácter de productos originarios a las que se refiere el párrafo 1 del Artículo 6 de dicho Anexo.



***Declaración conjunta relativa a los Artículos 16 y 20 del Anexo III***

El Reino Unido y Chile convienen examinar la conveniencia de introducir otros medios de certificación de origen de los productos, así como la conveniencia de recurrir a la transmisión electrónica de pruebas de origen. Cuando se hace referencia a la firma manuscrita, el Reino Unido y Chile convienen en considerar la posibilidad de introducir otros procedimientos de firma diferentes.

***Declaración conjunta relativa al enfoque trilateral de las normas de origen***

Con anterioridad a las negociaciones comerciales entre la Unión Europea y el Reino Unido, tanto este último como Chile reconocen que el enfoque trilateral de las normas de origen, con la participación de la Unión Europea, es el mejor resultado en los acuerdos comerciales entre el Reino Unido y Chile y la Unión Europea. Este enfoque duplicaría la cobertura de los intercambios comerciales existentes, y permitiría el reconocimiento continuo de contenido originario del Reino Unido o Chile y de la Unión Europea, en las exportaciones de uno a otro, según la intención del Acuerdo que establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte. En este sentido, el Reino Unido y Chile entienden que cualquier acuerdo bilateral entre ellos representa un primer paso hacia este objetivo.

En caso de un acuerdo entre el Reino Unido y la Unión Europea, tanto el Reino Unido como Chile aprueban tomar las medidas necesarias, como cuestión de urgencia, para actualizar el Anexo III del Acuerdo para reflejar un enfoque trilateral a las normas de origen, con la participación de la Unión Europea. Se tomarán las medidas necesarias de conformidad con los procedimientos del Comité de Asociación que figuran en el Anexo III.

***Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra***

1. Los productos originarios del Principado de Andorra que reúnan las condiciones del artículo 3a(6)(b) del Anexo III del Acuerdo, y clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado, serán aceptados por el Reino Unido y Chile como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del Título II de la Parte IV, del Acuerdo.

2. El Anexo III se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.



***Declaración conjunta relativa a la República de San Marino***

1. Los productos originarios de la República de San Marino que reúnan las condiciones del artículo 3a(6)(b) del Anexo III del Acuerdo serán aceptados por el Reino Unido y Chile como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del Título II de la Parte IV del Acuerdo.
2. El Anexo III se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

***Declaración conjunta relativa a las prácticas enológicas***

El Reino Unido y Chile reconocen que las prácticas enológicas correctas, a las que se hace referencia en el artículo 19 del Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos) del Acuerdo, constituyen la suma de procesos, tratamientos y técnicas para la producción de vino, autorizados por la legislación del Reino Unido y Chile, cuya finalidad es mejorar la calidad del vino, sin que pierda su carácter esencial, y que mantiene la autenticidad del producto y protege las características principales de la vendimia que le confieren sus rasgos típicos.

***Declaración conjunta relativa a los requisitos relacionados con las prácticas y procesos enológicos incluidos en el Apéndice V del Anexo V en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo***

El Reino Unido y Chile convienen en que, no obstante lo dispuesto en el artículo 26 del Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos) del Acuerdo, las prácticas y tratamientos enológicos incluidos en el Apéndice V de dicho Anexo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19 del citado Anexo.

***Declaración conjunta relativa al párrafo 1 del Artículo 24 de los ADPIC***

El Reino Unido y Chile convienen en que las disposiciones del Título I del Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos) del Acuerdo se ajustan a sus obligaciones respectivas en virtud del párrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) por lo que se refiere a los términos particulares mencionados en los Apéndices I y II.



***Declaración conjunta relativa a la denominación que podrá sustituir las denominaciones "Champagne" o "Champaña"***

El Reino Unido y Chile convienen en que no tienen nada que objetar a la utilización de las denominaciones siguientes en lugar de "Champagne" o "Champaña":

- Espumoso;
- Vino Espumoso;
- Espumante;
- Vino Espumante;
- Sparkling Wine; o
- Vin Mousseux.

***Declaración conjunta relativa al párrafo 1 del Artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC***

El Reino Unido y Chile convienen en que las disposiciones del Anexo V se ajustan a sus obligaciones respectivas en virtud del párrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo de la OMC en lo que respecta a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) en lo que respecta a los términos particulares mencionados en el Apéndice I de dicho Anexo.

***Declaración conjunta relativa al "Pisco"***

El Reino Unido reconocerá la denominación de origen "Pisco" para uso exclusivo de productos originarios de Chile. Esto será sin perjuicio de los derechos que el Reino Unido pueda reconocer además de para Chile, exclusivamente para Perú.

***Declaración conjunta relativa a la responsabilidad financiera***

El Reino Unido y Chile convienen en trabajar dentro del marco del presente Acuerdo sobre el establecimiento de disposiciones relacionadas con la responsabilidad financiera respecto de derechos de importación no recuperados, reembolsados o remitidos a consecuencia de errores administrativos.

***Declaración conjunta relativa al párrafo 3 del Artículo 189***

El Reino Unido y Chile se comprometen a acordar la apertura del procedimiento del panel arbitral al público siempre y cuando este principio se aplique en la OMC.



***Declaración conjunta relativa al Artículo 196***

El Reino Unido y Chile convienen en que el artículo 196 del Acuerdo incluye la excepción relativa a tributación a la que se hace referencia en el artículo XIV del GATT y sus notas de pie de página.

***Declaración conjunta relativa al reconocimiento de los vinos con denominación de origen de Chile***

El Reino Unido conviene en reconocer los vinos de Chile con denominación de origen como vinos "VCPRD".

***Declaración conjunta relativa a los puntos de contacto***

Durante los 3 primeros meses tras la entrada en vigor del Acuerdo, los siguientes organismos procurarán facilitar las comunicaciones sobre asuntos relacionados con el Acuerdo entre las oficinas o los funcionarios del Reino Unido, por una parte, y Chile, por otra, responsables de los asuntos relacionados con el Acuerdo cuando no se haya nombrado, designado o, de otra manera, notificado un órgano, punto de contacto o autoridad competente pertinentes en virtud del Acuerdo:

- Para el Reino Unido: Departamento de Comercio Internacional (DIT); y
- Para Chile: Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) o su sucesor.

Hecho en duplicado en Santiago, el día 30 de enero de 2019 en idiomas español e inglés.

**POR EL GOBIERNO DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DEL REINO  
UNIDO DE GRAN BRETAÑA E  
IRLANDA DEL NORTE**

**ROBERTO AMPUERO ESPINOZA  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**JAMES BOWDEN CMG OBE MVO  
EMBAJADOR DE SU MAJESTAD**

**CONFORME CON SU ORIGINAL**

  
  
**MARIANA DURNEY**  
**EMBAJADORA**  
**DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

SANTIAGO, 5 de marzo de 2019.